

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESOLUCION NO. EPA-RES-00893-2025 DE MARTES, 30 DE DICIEMBRE DE 2025

“Por medio de la cual se legaliza medida preventiva; y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024

CONSIDERANDO:

Que el Departamento Administrativo Distrital del Salud – DADIS, en ejercicio de sus facultades a prevención, impuso a través de Resolución No. 10491 del 29 de diciembre de 2025, medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de la caballeriza que opera en el sector de Chambacu avenida Pedro de Heredia, entre el centro comercial Mall Plaza y la estación de policía chambacu (Estación Caribe Norte) de la ciudad de Cartagena de indias, departamento de Bolívar.

Que el referido acto administrativo, se notificó a la suscrita autoridad ambiental en Oficio AMC-OFI-0211337 del 29 de diciembre de 2025, remitido al correo electrónico notificacionesjudiciales@epacartagena.gov.co.

Que el sustento de la medida impuesta se circunscribe en la visita realizada el día 04 de diciembre de 2025, en la cual la autoridad sanitaria concluyo:

“Al observarse la carencia de un sistema adecuado de eliminación de excretas y aguas residuales lo cual genera el vertimiento de estas a la denominada ciénega de Chambacu, al no contar con el servicio de agua potable y de alcantarillado, lo cual, de por sí, redundan en un incumplimiento de los requisitos exigidos para la emisión de permiso de vertimiento, por lo cual se le dará traslado al Establecimiento Público Ambiental EPA, con el fin de que inicie el proceso administrativo sancionatorio dentro del marco de sus competencias, por la transgresión de la normativa contenida en el decreto 3930 de 2010” (mediante el cual se establecen las disposiciones relacionadas con los usos del recurso hídrico, el Ordenamiento del Recurso Hídrico y los vertimientos al recurso hídrico, al suelo y a los alcantarillados) y de más normas concordantes.

Que adicionalmente, se identificaron a las personas naturales en calidad de propietarios y/o tenedores de caballerizas en el sector de Chambacú, individualizándolos así:

PROPIETARIO	CÉDULA
GIOVANY MACHADO	73200463
ELIAS BARRIOS HEREDIA	1126253444
JAIME TORRES CASSIANI	73112811
MARTIN CHICO MONRROY	1047449985
CARLOS PEREZ	1148693199
JAIDER ARIZA	1047378513
LUIS ALFREDO CASTELLAR	8850960
CARLOS RAMOS SANCHEZ	73168949
OMAR JOSE LARIOS ORTIZ	73141634
LUIS CAÑATE HEREDIA	73199425
FABIO ARZUAGA GELIZ	1047489456
ARTURO JOSE DIAZ GELIZ	1001969861
ARQUIMEDES ARIZA CASTRO	1143325933
MAURICIO MARTINEZ BONAIDEZ	8854369
DAVID BUSTAMANTE PRIETO	1001805155
OMAR SEPULVEDA GALLEGO	70905604
JUAN TORRES MORALES	9148272
MARTIN CASTRO PRIETO	73123126
GUSTAVO PEREZ URUETA	9097446

[CODIGO-QR]

[URL-DOCUMENTO]

JORGE LUZARDO RINCON	30268951
PEDRO BUSTAMANTE PRIETO	73137816
LADIMIR GUARDIOLA PRIETO	73106023
FABIO ARZUZA MARQUEZ	9077117
JAIRO LEON PUPO	73181426
IVAN GONZALEZ JIMENEZ	1007926434
ULISES MENA CASTRO	1047470497
ARNULFO PALACIO OROZCO	1047366509
FABIO ARZUZA MARQUEZ	9077117
JOSE ANIBAL FRIAS ALCAZAR	77156355
KENER QUESEDO ZUÑIGA	1137525239
SEBASTIAN CASTELLAR VALDEZ	1007119988
ALBERTINA ZUÑIGA	45415059
MIGUEL BUSTAMANTE	9288945
LUZ MARY CELIZ LUNA	45592351
CARLOS PUPO HERRERA	73121637
ALBERTO GELIZ	73205416
SAMUEL URANGO GUEVARA	15675054
EDILBERTO MATOS MATOS	73096296
JAIRO ARZUZA CARRILLO	1041974747
ARLEIDYS MONTES MACEA	45561075
LUCHY POLL BENITEZ	1143362531
ELKIN PEREZ CARDALES	1002187714
ARLEIDYS MONTES MA	45561075
YONAIKER VASQUEZ B	1047512333
DANI GELIZ LUNA	1001936406
JANER MARUGO DEL RIO	1047480633
WENDY SARMIENTO	45544997
LUIS LEON DAUT	1007960924
ARLEIDYS MONTES M	45561075
ISAIAS URANGO GUEVARA	78586468
EDER TORRES HERRERA	92449901
ALBERTO GELIZ HERNANDEZ	73205416
HUGO VELASCO URIBE	76310470
ISAIAS URANGO GUEVARA	78586468
YESITT SOTO GARCIA	73572620
JULIO DE AVILA HERNANDEZ	73113335
ALEXANDER SOTO TEJEDOR	73188641
JAIME URANGO GUEVARA	71981651
MARLON DE LUQUE REDONDO	73147163
ROLANDO RODRIGUEZ RUA	1047483784
YULDOR BERNETT GUARDIOLA	1001805139
ALEXANDER SOTO PATERNINA	9186473
ANDERSON ROMERO	1143085236
MARLON DE LUQUE	73147163
ERICK OZUNA PEREZ	1143326408
EDINSON REYES	1143357841
WILNER PANTOJA	1047470014
LUCHY POLL BENITEZ	1143362531

Que respecto a lo anterior, procederá esta autoridad ambiental a revisar si la conducta descrita en el presente acto administrativo se encuentra en el área de su jurisdicción, a efectos de proceder con la legalización de la medida impuesta por el Departamento Administrativo Distrital de Salud – DADIS; y/o a dar aplicación al principio de precaución ambiental, a efectos de adoptar un mecanismo preventivo respecto actividades constitutivas de infracción sobre el área propia de nuestra jurisdicción.

Que no obstante, dentro de los postulados del derecho ambiental se encuentra prescrito el principio de precaución, postulado que se positivizó en nuestro ordenamiento en el numeral 6 del artículo de la Ley 99 de 1993, siendo desarrollado por la jurisprudencia constitucional ¹y contencioso administrativa, así

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-293 de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

“5.3.3. Del principio de precaución.

Es un principio de derecho ambiental que ha tomado auge en los últimos años, en la medida en que se ha presentado como una solución a los problemas de incertidumbre que son tan comunes en esta área del derecho. Así, supone la necesidad de que la Administración no tome la falta de certeza científica absoluta como una excusa para impedir o dilatar la adopción de medidas tendientes a la protección del ambiente y los recursos naturales. Su consagración en el ordenamiento jurídico colombiano la encontramos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, como sigue a continuación:

“Artículo 1°. Principios Generales Ambientales. La Política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...) 6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.

Por su parte, la jurisprudencia nacional ha establecido algunos requisitos para que pueda operar el principio de precaución como se pasa a señalar:

Al leer detenidamente el artículo acusado, se llega a la conclusión de que, cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.

Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos:

- 1. Que exista peligro de daño;*
- 2. Que éste sea grave e irreversible;*
- 3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea esta absoluta;*
- 4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.*
- 5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.*

Es decir, el acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución, debe ser excepcional y motivado. Y, como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto hace que la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho, en el que no puede haber decisiones arbitrarias o caprichosas, y que, en el evento de que esto ocurra, el ciudadano tiene a su disposición todas las herramientas que el propio Estado le otorga. En este sentido no hay violación del debido proceso, garantizado en el artículo 29 de la Constitución”

Que en relación con las competencias del EPA Cartagena como autoridad ambiental en el perímetro urbano de Cartagena se aclara lo siguiente:

La Ley 1450 de 2011 define en su artículo 214 acerca de las competencias de los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales, que:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

“ARTÍCULO 214. Competencias de los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales. Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.

En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales a que hace referencia el presente artículo, ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desembocan en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción.”

Que la subzona hidrográfica sobre la que se encuentra el perímetro urbano de Cartagena en la 1206-01, la cual tiene formulado y vigente el PLAN DE ORDENACIÓN Y MANEJO DE LA CUENCA HIDROGRÁFICA ARROYOS DIRECTOS AL CARIBE SUR– CIÉNAGA DE LA VIRGEN (CÓDIGO 1206-01) -BAHÍA DE CARTAGENA, adoptado mediante la resolución 1949 de 2019, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE

El río o cuerpo de agua principal de la subzona hidrográfica 1206-01 es la Ciénaga de la Virgen y Bahía de Cartagena, así mismo el sistema de Caños y lagos internos de Cartagena el cual incluye la Laguna del cabrero, al conectar estos dos cuerpos principales es considerado parte de un solo sistema o cuerpo de agua principal de la subzona hidrográfica en mención.

Que particularmente, la Laguna de Chambacú, hace parte integral de la Ciénaga de la Virgen y Bahía de Cartagena, misma que fue acotada en su ronda hídrica por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, por medio de la Resolución No. 0622 del 25 de junio de 2021, disposición que en su artículo primero preciso que:

“ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar y adoptar el acotamiento de la Ronda Hídrica del Complejo Lagunar de la Ciénaga de la Virgen (Ciénaga de la Virgen y Ciénaga de Juan Polo) y de los Cuerpos Internos de Cartagena (Canal paralelo, Caño Juan Angola, Laguna de Cabrero, Caño Chambacú o Laguna de Marbella, Laguna San Lázaro, Caño Bazurto y Ciénaga Las Quintas), cuyo sustento técnico es el producto de los estudios obtenidos a través de los Contratos No. 108 y No. 112 de 2019, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.”

Que en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, si bien el Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena ejerce funciones como autoridad ambiental urbana dentro del perímetro del Distrito de Cartagena, en materia de gestión integral del recurso hídrico sus competencias se limitan a los cuerpos de agua urbanos que actúan como afluentes de los ríos principales de la subzona hidrográfica que atraviesan el perímetro urbano o que desembocan directamente en el medio marino, así como a humedales y acuíferos bajo su jurisdicción. En este contexto, el sistema de caños y lagos internos de Cartagena, dentro del cual se encuentran la Laguna del Cabrero y la Laguna de Chambacú, se integra hidráulica, ecológica y funcionalmente al cuerpo de agua principal conformado por la Ciénaga de la Virgen y la Bahía de Cartagena, constituyendo un único sistema hídrico de carácter regional. En consecuencia, los caños, canales y cuerpos de agua internos asociados a dicho sistema se encuentran bajo la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, autoridad ambiental que, además, ha adelantado la delimitación y adopción de la ronda hídrica mediante los correspondientes actos administrativos, lo cual ratifica de manera expresa su competencia legal y administrativa sobre este sistema hídrico. (Ver Imágenes)

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Figura 1- Acotamiento de la Ronda Hídrica

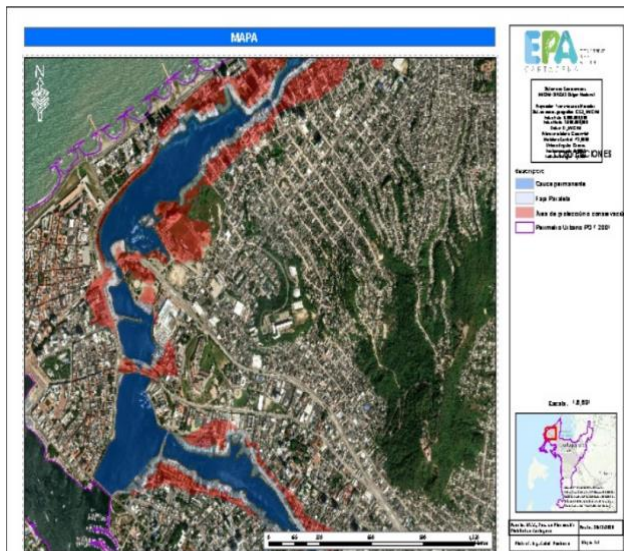
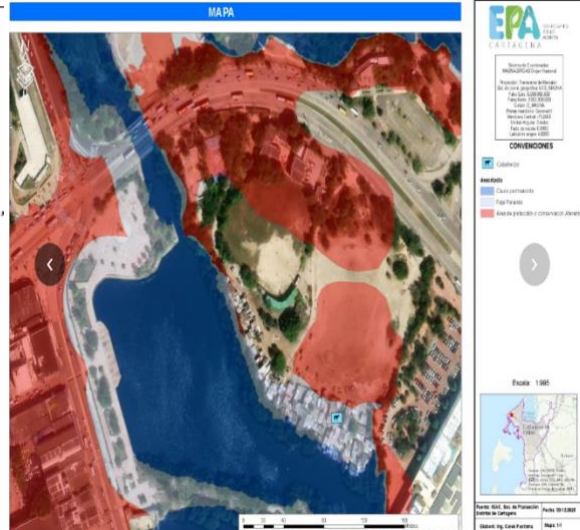


Figura 2- Laguna Chambacú



Que en atención a los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental por el Departamento Administrativo Distrital de Salud – DADIS, y a partir de la medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de manejo equino (caballerizas) impuesta mediante Resolución No. 10491 del 29 de diciembre de 2025, se advierte la existencia de un riesgo potencial de afectación ambiental derivado de la inadecuada disposición de excretas y aguas residuales, cuya dinámica e impactos no han sido plenamente caracterizados respecto del suelo urbano donde se desarrollan dichas actividades.

Que si bien se tiene certeza de la existencia de vertimientos que afectan el cuerpo de agua Laguna de Chambacú, cuya competencia corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, esta autoridad ambiental urbana no cuenta con certeza científica absoluta de que los presuntos vertimientos y descargas se limiten exclusivamente al recurso hídrico, descartándose de manera concluyente una posible incidencia negativa sobre el suelo urbano, componente ambiental respecto del cual el Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena ejerce competencia directa dentro del perímetro urbano del Distrito.

Que en este escenario de incertidumbre técnica, y conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, así como al desarrollo jurisprudencial del principio de precaución, resulta jurídicamente procedente que esta autoridad ambiental no adopte la falta de certeza científica absoluta como razón para postergar la adopción de medidas eficaces orientadas a prevenir un riesgo, incumplimiento o daño ambiental grave o irreversible, máxime cuando se configuran los elementos exigidos para su aplicación, a saber: (i) la existencia de un peligro potencial; (ii) la posibilidad de daño grave; (iii) indicios técnicos suficientes; (iv) la finalidad preventiva de la decisión; y (v) la debida motivación del acto administrativo.

Que en consecuencia, y bajo el marco excepcional y preventivo que caracteriza la aplicación del principio de precaución, esta autoridad ambiental considera procedente legalizar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por el DADIS, en tanto dicha medida resulta razonable, proporcional y necesaria para evitar la eventual consolidación o agravamiento de impactos ambientales sobre el suelo urbano, hasta tanto se cuente con elementos técnicos suficientes que permitan delimitar con precisión la magnitud, alcance y componente ambiental afectado por las actividades de manejo equino desarrolladas en el sector de Chambacú.

Que sin perjuicio de lo anterior, y atendiendo a la delimitación legal de competencias en materia de gestión integral del recurso hídrico, esta autoridad ambiental dispondrá la remisión formal de la medida preventiva legalizada y de las actuaciones adelantadas a la

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, para que, en ejercicio de su competencia sobre el cuerpo de agua Laguna de Chambacú, adelante de manera paralela las actuaciones administrativas sancionatorias ambientales a que haya lugar, relacionadas con los vertimientos identificados sobre dicho sistema hídrico.

Que finalmente, con el fin de sustentar técnica y ambientalmente la medida preventiva adoptada y delimitar con mayor precisión los impactos y afectaciones ambientales asociados al suelo urbano, esta autoridad ambiental acudirá a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, para que, en el marco de sus funciones misionales, realice visita técnica de inspección a las caballerizas ubicadas en el sector de Chambacú, evaluando las condiciones de operación, manejo de residuos y excretas, posibles afectaciones al suelo, y demás impactos ambientales derivados de las actividades de manejo equino, cuyos resultados servirán de soporte para las decisiones administrativas subsiguientes.

Que adicionalmente, en atención a la identificación de las personas naturales presuntamente vinculadas a las actividades de manejo equino en el sector de Chambacú, esta autoridad ambiental procederá a verificar su existencia jurídica, estado civil y direcciones de notificación, así como la vigencia de los documentos de identificación, con el fin de garantizar la debida individualización de los posibles sujetos pasivos de la acción administrativa y el respeto de las garantías del debido proceso. En este contexto, y una vez legalizada la medida preventiva, se dará aplicación a lo dispuesto en artículo 16 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la 2387 de 2024, disposición que establece que:

“Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a diez (10) días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron”

Que en consecuencia, obtenidos los resultados de las verificaciones referidas y de las actuaciones técnicas adelantadas, y de existir mérito suficiente, esta autoridad ambiental procederá a iniciar las investigaciones sancionatorias ambientales a que haya lugar, conforme a su competencia y a la normativa vigente

Que en merito de los expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva impuesta a prevención por el Departamento Administrativo Distrital de Salud – DADIS mediante Resolución No. 10491 del 29 de diciembre de 2025, consistente en en la suspensión de actividades de la caballeriza que opera en el sector de Chambacú avenida Pedro de Heredia, entre el centro comercial Mall Plaza y la estación de policía Chambacú (Estación Caribe Norte) de la ciudad de Cartagena de indias, departamento de Bolívar, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La legalización de la medida preventiva se adopta en aplicación del principio de precaución, ante la ausencia de certeza científica absoluta respecto de la posible afectación, incumplimiento o riesgo ambiental al suelo urbano, componente ambiental bajo la competencia del EPA Cartagena.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la remisión del presente acto administrativo y de las actuaciones relacionadas a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, para que, en ejercicio de su competencia sobre el cuerpo de agua Laguna de Chambacú, adelante las actuaciones administrativas ambientales a que haya lugar. Al correo electrónico contactenos@cardique.gov.co

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD – DADIS**, para que, dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, remita a esta autoridad ambiental copia íntegra y legible de la información técnica y administrativa que sirvió de sustento para la adopción de la Resolución No. 10491 del 29 de diciembre de 2025, mediante la cual se impuso la medida preventiva de suspensión de actividades en el sector de Chambacú, en especial:

- a) Acta, informe técnico, concepto sanitario o documento equivalente derivado de la visita de inspección realizada el 04 de diciembre de 2025;
- b) Registros fotográficos, actas de verificación, mediciones, observaciones técnicas y hallazgos levantados durante la referida visita;
- c) Soportes técnicos y jurídicos que motivaron la adopción de la medida preventiva, incluyendo la identificación de las presuntas fuentes de vertimiento, condiciones sanitarias observadas y riesgos advertidos; y
- d) Cualquier otro documento que haga parte del expediente administrativo que dio lugar a la expedición de la citada resolución.

Parágrafo: Lo anterior, con el fin de complementar la evaluación técnica y jurídica adelantada por esta autoridad ambiental, sustentar la legalización de la medida preventiva, delimitar con mayor precisión los componentes ambientales presuntamente afectados y determinar, conforme a la Ley 1333 de 2009, si existe mérito suficiente para iniciar las actuaciones administrativas sancionatorias a que haya lugar, garantizando en todo caso los principios de debido proceso, coordinación interinstitucional y eficacia administrativa.

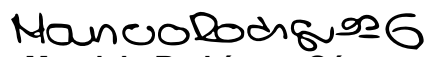
ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible realizar visita técnica de inspección a las caballerizas ubicadas en el sector de Chambacú, evaluando los impactos y afectaciones ambientales sobre el suelo urbano derivados de las actividades de manejo equino, cuyos resultados servirán de soporte para las decisiones administrativas posteriores.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD – DADIS, al correo electrónico: direcciondadis@cartagena.gov.co, de conformidad a los términos previstos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental


Vobo, Carlos Hernando Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: E. Ceren Lobelo

Abogado Asesor Externo OAJ EPA